



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220020000
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VÍCTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S
DEMANDADO	EQUITERRA S.A
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de noviembre de 2022

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Radicado No. 13836310300120220020000

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220020000
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VÍCTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S
DEMANDADO	EQUITERRA S.A
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **DISTRIBUCIONES VÍCTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S.**, identificado con Nit No.806.001.147-2, contra **EQUITERRA SAS**, identificado con Nit No. 806.009.551-1 para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

Los títulos ejecutivos aportados son las facturas electrónicas de ventas, FEC231980 de fecha 24/06/2022, FEC232798 de fecha 11/07/2022, FEC232580 de fecha 7/07/2022, FEC232105 de fecha 25/06/2022, FEC232371 de fecha 5/07/2022, FEC231608 de fecha 17/06/2022, FEC231380 de fecha 14/06/2022, FEC231008 de fecha 9/06/2022, FEC230543 de fecha 3/06/2022, FEC230799 de fecha 7/06/2022.

Los anteriores documentos son facturas electrónicas; al respecto el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*"

Esta misma norma dispuso, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, el cual genera el respectivo título de cobro en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, documento que no ha sido aportado con la demanda.

Ahora bien, al ser creadas las facturas electrónicas aportadas antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, no se puede exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro respectiva y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, por lo que su para su cobro judicial será necesario verificar si cumple los requisitos dispuestos para la facturas conforme lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Radicado No. 13836310300120220020000

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos tenemos que, las facturas de ventas aportadas como base de recaudo ejecutivo poseen la denominación expresa de ser factura de venta, pero es salta a la vista que carece de la firma de su creador; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como lo exige el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio, se extraña igualmente la constancia de aceptación de la factura expresa o tácita, porque los documentos aportados ni siquiera dan cuenta de si fueron recibidos por quien pretende ser demandado, es decir, por el posible deudo en este caso la sociedad r, lo que hace que los documentos aportados no puedan ser catalogado como título valor o como título ejecutivo lo que hace improcedente dictar el mandamiento de pago respectivo.

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago pretendido por la sociedad **DISTRIBUCIONES VÍCTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S** contra **EQUITERRA SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TIENESE al Dr. **WILLINGTON PERIÑAN SALGUEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.096.617 abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.133.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad4a430df805db8ef8a49e6df1a27e5311a470c083d884ade11f561223e7f8**

Documento generado en 02/11/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>